

ORDEN de 2 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | P. Arancelaria | Pesetas Tm. nota | Producto | P. Arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|---|----------------|-----------------------|--|----------------|-----------------------|
| Pescado congelado, excepto languido | Ex. 03.01 C | 10.050 | Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-c-1 | 100 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 | Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-c-2 | 100 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 | Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell | 04.04 A-2 | 2.305 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 | Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 | 04.04 B | 1 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 | Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 | 04.04 C-1 | 1 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 | Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 C-2 | 1 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 | Los demás quesos de pasta azul | 04.04 C-3 | 4.809 |
| Maíz | 10.05 B | 2.159 | Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-a | 100 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.575 | Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-b | 100 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 752 | Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-c | 100 |
| Alpiste | 10.07 A | 10 | Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-a | 100 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 | Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-b | 100 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 2.500 | Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-c | 100 |
| Semilla de colza | 12.01.14 | 2.500 | Los demás quesos fundidos | 04.04 D-3 | 10.230 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 | Requesón | 04.04 E | 100 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 | Quesos de cabra, que cumplan la nota 2 | 04.04 F | 100 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 | Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 | 04.04 G-1-a-1 | 1 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 | Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad | 04.04 G-1-a-2 | 3.734 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 | Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 | 04.04 G-1-b-1 | 100 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 | Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 | 04.04 G-1-b-2 | 1 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 | Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Couda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 | 04.04 G-1-b-3 | 100 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 | Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia | | |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 6.000 | | | |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 | | | |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 | | | |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 10 | | | |
| Aceite refinado de cacahuete | 15.07 A-2-b-2 | | | | |
| Langostinos («Penseus kerathurus» y «Aristeomorpha foliacea») congelados | 03.03 B 5 | 20.000 | | | |
| Gambas («Parapaneus longirostris») congeladas | 03.03 B 5 | 15.000 | | | |
| Quesos y requesones: | | | | | |
| | | Pesetas 100 Kg. netos | | | |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; De valor CIF igual o superior a 7.469 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A 1 a-1 | 100 | | | |
| Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A 1 a-2 | 100 | | | |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.368 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A 1-b-1 | 100 | | | |
| Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-b-2 | 100 | | | |

| Producto | P. Arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|----------------|--------------------------|
| grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 | 04.04 C 1 b 4 | 1 |
| Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad | 04.04 C 1 b 5 | 7.415 |
| Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 | 04.04 G 1 c-1 | 100 |
| Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto | 04.04 G-1-c-2 | 7.436 |
| Los demás quesos | 04.04 G-2 | 7.438 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1972.

El Ministro encargado del Despacho,
ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 458/1972, de 24 de febrero, sobre liberación de expropiaciones urbanísticas.

El Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, sobre liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por razones urbanísticas, ha contado en su aplicación con una experiencia que aconseja su modificación. Y ello al objeto de hacer compatibles los intereses concretos de actuaciones urbanísticas, con determinadas situaciones que hagan aconsejable, de una parte, el mantenimiento de los propietarios en sus titularidades, y de otra, la contribución y participación de los mismos en las cargas de una ordenación y urbanización de la que van a resultar beneficiados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la aplicación del sistema de expropiación por razones urbanísticas los órganos expropiantes podrán liberar de la misma, mediante la imposición de las oportunas condiciones, a determinados bienes de propiedad privada o que tengan el carácter de patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La liberación podrá concederse a instancia de parte, cuando habida cuenta del interés público y de la importancia de las obras de urbanización o de las de edificación

realizadas o en construcción, de los planes o proyectos aprobados o en tramitación, o de otras circunstancias que lo hagan aconsejable, el órgano expropiante estime oportuna la adopción de esta medida y ésta sea compatible con los intereses públicos que legitiman la actuación.

Artículo tercero.—Las solicitudes de liberación deberán formularse inicialmente durante el periodo de información pública del proyecto de delimitación y ratificarse en igual periodo del correspondiente Plan de Ordenación, en los casos en que no se hubiera producido resolución administrativa denegatoria con anterioridad.

Artículo cuarto.—Uno. Si el órgano expropiante estimase justificada la petición de liberación, señalará al propietario de los bienes afectados por la liberación las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística, mediante su contribución o participación en las cargas que la ordenación y urbanización comporte la cesión de terrenos, y en su caso imposición de servidumbres y rectificación de los límites de las fincas sujetas a la expropiación y que se liberan. Se fijarán asimismo las garantías para el supuesto de incumplimiento.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta el principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y de la urbanización que inspira la legislación urbanística. La determinación de las obligaciones y cargas podrá hacerse en forma estimada.

Tres. Una vez aceptadas por el propietario las condiciones fijadas por el órgano expropiante, se dictará la correspondiente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Si esta resolución se dictara con posterioridad al pago y ocupación de los bienes objeto de liberación, deberá acordarse la previa reversión de tales bienes a favor del titular de los mismos.

Cuatro. Si el órgano expropiante no estimase justificada la liberación solicitada, comunicará al interesado la oportuna resolución.

Artículo quinto.—El incumplimiento por parte de los propietarios de los bienes liberados de las obligaciones establecidas en la resolución liberatoria, dará lugar a que aquellas que tengan el carácter económico se puedan exigir por vía de apremio o, en su caso, a que el órgano expropiante pueda expropiar los bienes y derechos objeto de liberación, o recuperar los que hubieran revertido, en las condiciones determinadas por la resolución liberatoria.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, sobre liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por razones urbanísticas, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen establecido en el presente Decreto será aplicable a los expedientes de expropiación que se hallen en trámite en la fecha de su publicación, siempre que no se hubiera procedido a la ocupación de los correspondientes bienes. Las solicitudes de liberación deberán presentarse ante el órgano expropiante en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En el mismo plazo, los que hubieran solicitado la liberación al amparo del Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, y opten por acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo así ante el órgano expropiante. En todo caso será discrecional para éste acceder o no a la liberación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MONTES ALFONSO